

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo conexo al 007-2013-00386
DEMANDANTE	Ana María Tamayo Duque
DEMANDADOS	León Ángel Duque Henao y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2022-00084 00
DECISIÓN	Repone

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación**, que incoa el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto de fecha marzo 23 de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago dentro de la presente demanda **ejecutiva conexas** incoada por **Ana María Tamayo Duque** frente a **León Ángel Duque Henao y otros**.

1º. De la reposición

El inconforme fundamenta su reposición en lo siguiente:

a) En primer lugar, manifiesta no estar de acuerdo en la fecha desde la cual se ordena el pago de los intereses moratorios, pues los mismos deben computarse desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, y para ello indica lo siguiente:

- i) *El artículo 305 del C.G.P. establece que puede exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas.*
- ii) *El inciso segundo del artículo 302 en su del C.G.P. establece: “No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la misma”.*
- iii) *Considerando que en este proceso se está ejecutando la sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2021, y como sobre la misma se pidió aclaración y complementación, siendo resuelta el 26 de abril*

de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, y respecto a dicha decisión se interpuso recurso de casación que fue negado mediante providencia del 18 de junio de 2021, sería a partir del vencimiento de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta última que se causan los intereses moratorios. Como el auto que negó el recurso de casación se notificó mediante estados del 21 de junio de 2021, su ejecutoria se surtió a partir del día 24 de junio de 2021.

iv) Si la última providencia proferida en segunda instancia por el Tribunal quedó ejecutoriada desde el día 24 de junio de 2021, y el fallador había otorgado un término de 10 días para el pago de las sumas a que fueron condenados los hoy demandados, la contabilización del mismo venció el día 08 de julio de 2021. Por lo tanto, los intereses moratorios se causaron desde el día 09 de julio de 2021, y no desde la fecha de ejecutoria del auto de cúmplase proferido por la primera instancia, como erróneamente lo consideró el Despacho en el auto recurrido”.

Pide entonces se modifique el auto que libró mandamiento de pago, indicando que los intereses moratorios respecto de cada concepto se causarán a partir del día 09 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

b) En segundo lugar, indicó que se omitió librar mandamiento de pago por los intereses respecto del capital a pagar (\$476.791.00) por concepto de gastos legales del contrato de compraventa que los demandados deben cancelar a la activa.

Pide entonces, se complemente el mandamiento de pago incluyendo los intereses moratorios del 6% anual sobre dicho capital, entre el 09 de julio de 2021 y hasta la fecha del pago

2°. Del trámite

Es menester entrar a resolver de fondo, ya que no es necesario dar traslado al recurso, por no estar integrado el contradictorio.

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

i) Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlos sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4. Del caso concreto

El Despacho, luego de analizar los argumentos de la reposición considera es viable reponer el auto atacado, por las siguientes razones:

a) Respecto a la **fecha** desde la cual se deben liquidar los intereses moratorios respecto de prestaciones ordenadas en una sentencia judicial, el Art. 302 del C.G.P. establece:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (Resaltos y subrayas intencionales).

b) Para el caso que nos ocupa, la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 30 de julio de 2018, dentro del proceso Ordinario con radicado 007-2013-00386, fue objeto de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, quien en providencia de fecha marzo 18 de 2021, la confirmó y modificó. Esta última providencia, **también fue objeto de recurso de Casación**, el cual no fue admitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por auto del 18 de junio de 2021, y notificado por Estados del 21, quedando en firme el día 24 del mismo mes y año.

Y como en la providencia del Tribunal se dispuso que el pago de las prestaciones allí ordenadas a favor de la señora Ana María Tamayo Duque, se deberían de realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, porque de no ser así, se generarían intereses moratorios, tendríamos que el plazo para el cumplimiento de la orden, efectivamente, se extendió hasta el día 8 de julio de 2021, tornándose exigible el crédito desde el día siguiente, de igual mes y año.

Por lo dicho, como el juzgado erró en la apreciación de que la obligación era exigible desde el momento en que había quedado en firme el auto emitido para dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, en los términos del Art. 305 del C.G.P., el cual se refiere a la procedencia de la ejecución, más no a la ejecutoria de la providencia que impone una prestación, resulta debido reponer la providencia motivo de censura, por asistirle la razón a la parte inconforme.

b) En cuanto a la solicitud de adicionar el mandamiento de pago con los intereses civiles frente al capital de \$476.791.00 que se ordenó pagar por concepto de gastos legales del contrato de compraventa, bien puede observarse que, efectivamente, se incurrió en esta omisión, razón por la cual se repondrá el auto en tal sentido, ordenando incluir el interés civil moratorio.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, la orden de librar mandamiento de pago, quedará de la siguiente forma:

1) Librar mandamiento de pago a favor de **Ana María Tamayo Duque** y en contra de los herederos determinados de Roberto de Jesús Duque Vásquez, señores, **Jorge Enrique, María Cristina, Carlos Arturo y León Ángel Duque Henao, A PRORRATA DE SU CUOTA HEREDITARIA** correspondiente a un porcentaje del veinticinco por ciento (25%), teniendo en cuenta que la obligación no es solidaria, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$145.298.000.00)** indexados desde el 22 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva del pago, conforme la ecuación señalada en el fallo; más los intereses civiles liquidados al 6% anual, desde el 9 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2) Librar mandamiento de pago a favor de **Ana María Tamayo Duque** y en contra de los herederos determinados de Roberto de Jesús Duque Vásquez, señores **Jorge Enrique, María Cristina, Carlos Arturo y León Ángel Duque Henao, A PRORRATA DE SU CUOTA HEREDITARIA** correspondiente a un porcentaje del veinticinco por ciento (25%), teniendo en cuenta que la obligación no es solidaria, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.500.000.00)** por concepto de costas a las que fue condenada la señora Tamayo Duque y que le deben restituir los demandados; más los intereses civiles liquidados al 6% anual, desde el 9 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Librar mandamiento de pago a favor de **Ana María Tamayo Duque** y en contra de los herederos determinados de Roberto de Jesús Duque Vásquez, señores **Jorge Enrique, María Cristina, Carlos Arturo y León Ángel Duque Henao, A PRORRATA DE SU CUOTA HEREDITARIA** correspondiente a un porcentaje del veinticinco por ciento (25%), teniendo en cuenta que la obligación no es solidaria, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.851.998.00)** por concepto de costas a las que fueron condenados los denunciados en pleito y a favor de la denunciante, señora **Tamayo Duque**; más los intereses civiles liquidados al 6% anual, desde el 9 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

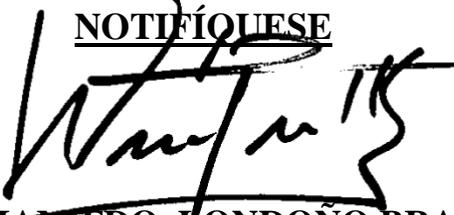
4) Librar mandamiento de pago a favor de **Ana María Tamayo Duque** y en contra de los herederos determinados de Roberto de Jesús Duque Vásquez, señores **Jorge Enrique, María Cristina, Carlos Arturo y León Ángel Duque Henao, A PRORRATA DE SU CUOTA HEREDITARIA** correspondiente a un porcentaje del veinticinco por ciento (25%), teniendo en cuenta que la obligación no es solidaria, por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS M.L. (\$132.355.020.00)** por concepto de frutos civiles, indexados desde el 22 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva del pago, conforme la ecuación señalada en el fallo; más los intereses civiles liquidados al 6% anual, desde el 9 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5) Librar mandamiento de pago a favor de **Ana María Tamayo Duque** y en contra de los herederos determinados de Roberto de Jesús Duque Vásquez, señores **Jorge Enrique, María Cristina, Carlos Arturo y León Ángel Duque Henao, A PRORRATA DE SU CUOTA HEREDITARIA** correspondiente a un porcentaje del veinticinco por ciento (25%), teniendo en cuenta que la obligación no es solidaria, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$476.791.00)** por concepto de gastos legales del contrato de compraventa; más los intereses

civiles liquidados al 6% anual, desde el 9 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás continuará incólume.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada, junto con el auto de fecha 23 de marzo de 2022, y de manera personal, conforme los arts. 291 y ss del C.G.P., concediéndosele a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 0553 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de ABRIL de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8720fd6e4227f7878cf5a7d7f915c976325db1367f275cdd8b440838096cd2a6**

Documento generado en 01/04/2022 01:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>